

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000027

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00007-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0045/2020

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número **IA-00007-18**, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [REDACTED] en la Zona Federal [REDACTED] en el tramo con los siguientes puntos de referencia (Datum WGS84): **N 22°16'12.9"**, **W 102°11'35.7"** y **N 22°16'14.6"**, **W 102°11'38.1"**, en el [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, levantaron el acta de inspección número **IA-00007-18**, al [REDACTED] en la Zona Federal [REDACTED] en el tramo con los siguientes puntos de referencia (Datum WGS84): **N 22°16'12.9"**, **W 102°11'35.7"** y **N 22°16'14.6"**, **W 102°11'38.1"**, en el [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Que en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, compareció al presente procedimiento administrativo el [REDACTED] en uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de manifestar lo que a su derecho convino respecto de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **IA-00007-18**, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, asimismo, autorizo en los términos más amplios que establece el último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al [REDACTED].

CUARTO. Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0949/2018**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, debidamente notificado mediante comparecencia personal del C. [REDACTED] en su carácter de autorizado del [REDACTED] en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra en autos, fue notificado el Inicio de Procedimiento en su contra, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta que se menciona en el Resultando Segundo de la presente resolución administrativa.

Monto de multa: \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00007-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0045/2020

QUINTO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, el [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestarse y ofrecer pruebas, por lo que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0503/2019** de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, notificado por estrados el día nueve de agosto del mismo año se le tuvo por perdido ese derecho.

Asimismo, se tuvo por incumplida las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento señalado en el Resultando número **CUARTO**.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0896/2019**, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, notificado por estrados en fecha veinte del mismo mes y año, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del día nueve al día trece de enero de dos mil veinte, sin que presentara alegatos.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de

Monto de multa: \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

2

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000028

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00007-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0045/2020

Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del inspeccionado al rubro citado, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en la referida acta de inspección, de los cuales se desprende las siguientes irregularidades:

1.- Contraviene lo establecido en los artículos 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que no dio cumplimiento a la **Medida Correctiva con numeral 4 del CONSIDERANDO IX de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis**, lo cual quedó asentado a fojas números tres y cuatro del acta de inspección que nos ocupa, las cuales indican lo siguiente:

"(...)

En cuanto al punto Número 4 que cita textualmente: Se ordena al [REDACTED] que en caso de que no se someta a procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental o no obtenga la autorización de impacto ambiental, deberá proponer a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente las acciones de remediación y restauración del sitio que se deberán llevar a cabo en la Zona Federal del [REDACTED] que comprende el área de los siguientes puntos de referencia (DATUMWGS 84): N 22°16'12.9", W 102°11'35.7" y N 22°16'14.6", W 102°11'38.1", con el objeto de actividades que se lleven a cabo dejen la superficie afectada en el estado en el que se encontraba antes de su afectación, debiendo informar por escrito las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que deberán ser llevadas a cabo dichas propuestas, con la salvedad de que esta Procuraduría podrá aprobar o en su defecto modificar la propuesta más viable en pro del medio ambiente, para lo cual se otorga un plazo no mayor a (15) quince días naturales, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución o la determinación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicha medida quedará supeditada y, en su caso, no será ejecutada si el [REDACTED] obtiene su autorización de impacto

Monto de multa: \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00007-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0045/2020

ambiental señalada en el numeral anterior."

Con respecto a este punto, se le solicita al visitado nos exhiba el documento con las propuestas hechas a esta Procuraduría (PROFEPA), para llevar a cabo las actividades de rehabilitación de la zona federal [REDACTED] en el tramo inspeccionado, a lo cual el visitado NO EXHIBE, cabe mencionar que por lo observado durante el recorrido de campo en el cauce y zona federal [REDACTED] y por lo manifestado por el visitado se pudo constatar que el área inspeccionada se encuentra en su estado natural, sin aparente afectación por las actividades de extracción de material pétreo, así como tampoco se observó amontonamientos de material pétreo, ni rebajes en la zona federal, este estado se encuentra así, por lo que manifiesta el visitado que se llevaron a cabo algunas acciones de remediación y restauración del sitio de los rebajes de los límites del arroyo, en ese tramo, así como también manifiesta haber realizado trabajos de reforestación de la flora nativa y limpieza del cauce de este tramo del arroyo, así mismo no se tuvo a la vista personal, ni maquinaria trabajando en el área inspeccionada."

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

Desprendiéndose de lo anterior, que al momento de la visita de inspección se solicitó al [REDACTED] exhibiera el documento con las propuestas hechas a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para llevar a cabo las actividades de rehabilitación de la zona federal del [REDACTED] en el tramo inspeccionado, tal como le fue ordenado en la Medida Correctiva contenida en el **CONSIDERANDO IX** numeral 4 de la resolución administrativa con oficio número PFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, ya que el [REDACTED] tanto al momento de la visita de inspección como en su escrito de comparecencia con fecha de presentación ante esta Delegación de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, manifestó que no presentó ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el aprovechamiento de materiales pétreos en [REDACTED] y que llevó a cabo nivelaciones del cauce de dicho Arroyo a efecto de restaurar el sitio a las condiciones que prevalecían antes de la visita de inspección, para lo cual manifiesta que realizó algunas acciones de reforestación, siendo el caso que lo anterior lo realizó el [REDACTED] sin que hubiera presentado ante esta Delegación la propuesta de las acciones de remediación y restauración del sitio que se deberían llevar a cabo en la Zona Federal [REDACTED] que comprende el área de los siguientes puntos de referencia (Datum WGS84) N 22° 16' 12.9" W 102° 11' 35.7" y N 22° 16' 14.6" W 102° 11' 38.1", con el objeto de las actividades que se llevaran a cabo dejen la superficie afectada en el estado en el que se encontraba antes de su afectación, además de que el [REDACTED] no cumplió con la obligación de informar por escrito las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que deberán ser llevadas a cabo dichas propuestas, con la salvedad de que esta Procuraduría podría aprobarlas

Monto de multa: \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000029

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00007-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0045/2020

o en su defecto modificar la propuesta más viable en pro del medio ambiente, por lo cual el [REDACTED] incumple con lo ordenado en la Medida Correctiva contenida en el CONSIDERANDO IX numeral 4 de la resolución administrativa con oficio número PFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

III.- Ahora bien, no obstante en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo conforme a derecho la notificación al [REDACTED] mediante comparecencia personal del [REDACTED] en su carácter de autorizado del [REDACTED] tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra en autos, del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0949/2018**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección no compareció en el plazo señalado.

Y siendo el caso que si la notificación se realizó el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el término corrió del día veintiuno de noviembre al día once de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que los días 24 y 25 de noviembre, así como los días 1, 2, 8 y 9 de diciembre de dos mil dieciocho, son considerados como inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Teniéndosele al inspeccionado por perdido dicho derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determinación que recayó en el acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.5/0503/2019 de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico.

En principio, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo instaurado a nombre del [REDACTED] deriva del expediente administrativo número PFPA/8.3/2C.27.5/00001-15, en el cual se dictó la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, imponiéndose diversas medidas correctivas en razón de las infracciones cometidas por el inspeccionado al rubro citado.

Dicha resolución, es un acto administrativo válido ya que no ha sido declarado lo contrario por autoridad competente en virtud de algún medio de impugnación de los previstos en la legislación aplicable, por lo que la resolución antes citada de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es eficaz y exigible, pues fue

Monto de multa: \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00007-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0045/2020

debidamente notificada en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, y por lo tanto la empresa conoce "el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios"

Al efecto es aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 1007, del tomo XXI de marzo de dos mil cinco, con número de registro 178943, cuyo rubro y texto dicen:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.

Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República, por sí y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 208/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, en ausencia del Titular del Órgano de Control en la mencionada procuraduría y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 11 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 445/2003. Autodistribuidora, S.A de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 10/2004. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 75/2004. Administradora Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Nota: Por ejecutoria del 24 de abril de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 19/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Monto de multa: \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

6

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000030

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00007-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0045/2020

De esta manera la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, constituye un acto administrativo el cual produce efectos jurídicos individuales en forma directa, lo cual se traduce en la obligación de hacer, en el caso particular, de dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas e informar al respecto a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el artículo 169 primer y segundo párrafos fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

...

II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

...

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto."

Ahora bien, en el acta de inspección número IA-00007-18, levantada el día doce de junio de dos mil dieciocho, los inspectores adscritos a esta Delegación procedieron a verificar la medida correctiva ordenada, asentando a fojas 6 y 7 lo siguiente:

"(...)

En cuanto al punto Número 4 que cita textualmente: Se ordena al [REDACTED] que en caso de que no se someta a procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental o no obtenga la autorización de impacto ambiental, deberá proponer a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente las acciones de remediación y restauración del sitio que se deberán llevar a cabo en la Zona Federal del [REDACTED] que comprende el área de los siguientes puntos de referencia (DATUMWGS 84): N 22°16'12.9", W 102°11'35.7" y N 22°16'14.6", W 102°11'38.1", con el objeto de actividades que se lleven a cabo dejen la superficie afectada en el estado en el que se encontraba antes de su afectación, debiendo informar por escrito las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que deberán ser llevadas a cabo dichas propuestas, con la salvedad de que esta Procuraduría podrá aprobar o en su defecto modificar la propuesta más viable en pro del medio ambiente, para lo cual se otorga un plazo no mayor a (15) quince días

Monto de multa: \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

7

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00007-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0045/2020

naturales, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución o la determinación de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicha medida quedará supeditada y, en su caso, no será ejecutada si el [REDACTED] obtiene su autorización de impacto ambiental señalada en el numeral anterior."

Con respecto a este punto, se le solicita al visitado nos exhiba el documento con las propuestas hechas a esta Procuraduría (PROFEPA), para llevar a cabo las actividades de rehabilitación de la zona federal del [REDACTED] en el tramo inspeccionado, a lo cual el visitado NO EXHIBE, cabe mencionar que por lo observado durante el recorrido de campo en el cauce y zona federal del [REDACTED] y por lo manifestado por el visitado se pudo constatar que el área inspeccionada se encuentra en su estado natural, sin aparente afectación por las actividades de extracción de material pétreo, así como tampoco se observó amontonamientos de material pétreo, ni rebajes en la zona federal, este estado se encuentra así, por lo que manifiesta el visitado que se llevaron a cabo algunas acciones de remediación y restauración del sitio de los rebajes de los límites del arroyo, en ese tramo, así como también manifiesta haber realizado trabajos de reforestación de la flora nativa y limpieza del cauce de este tramo del arroyo, así mismo no se tuvo a la vista personal, ni maquinaria trabajando en el área inspeccionada."

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

De lo anterior, se desprende que en relación con la irregularidad por la cual se emplazó al presente procedimiento administrativo, consistente en que no dio cumplimiento a la Medida Correctiva número 4 del CONSIDERANDO IX de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, en cuanto a que no presentó ante esta Delegación la propuesta de las acciones de remediación y restauración del sitio que se debía llevar a cabo en la Zona Federal [REDACTED] que comprende el área de los siguientes puntos de referencia (Datum WGS84) N 22° 16' 12.9" W 102° 11' 35.7" y N 22° 16' 14.6" W 102° 11' 38.1", con el objeto de las actividades que se llevaran a cabo dejen la superficie afectada en el estado en el que se encontraba antes de su afectación, ni cumplió con la obligación de informar por escrito las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que deberán ser llevadas a cabo dichas propuestas.

Ahora bien, se tiene que en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, compareció al presente procedimiento, el C. [REDACTED] por su propio derecho, haciendo las manifestaciones siguientes:

"Que dentro del término señalado para tal efecto hago uso del derecho que me otorga el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en los términos siguientes:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000031

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00007-18

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0045/2020

En el acta de inspección citada al rubro se hizo constar que **no se dio continuidad a ningún trámite en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento de materiales pétreos en [REDACTED] y que en el mismo no se observó que se esté ejecutando ninguna actividad de aprovechamiento.**

Al respecto, hago de su conocimiento que en cumplimiento a lo ordenado por esa autoridad **se realizaron las nivelaciones correspondientes en el cauce del arroyo a efecto de restaurar el sitio a las condiciones que prevalecían antes de la visita de inspección y se realizaron algunas acciones de reforestación,** pese a que no existe evidencia de que se haya dañado a la flora y la fauna del lugar.

Estas acciones desembocaron en que el sitio haya recuperado sus condiciones naturales tal y como se hizo constar en el acta de inspección, lo que da pleno cumplimiento al objetivo planteado por esa autoridad en su mandamiento.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Delegado, atentamente pido se sirva:

UNICO: Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, ejerciendo el derecho que me otorga el artículo 164 antes citado y eximirme de cualquier infracción al respecto."

De las anteriores manifestaciones esgrimidas en su escrito de cuenta, se tiene que el inspeccionado señala que realizó las nivelaciones correspondientes en el cauce del arroyo a efecto de restaurar el sitio a las condiciones que prevalecían antes de la visita de inspección, y que se realizaron algunas acciones de reforestación, situación que se evidenció al momento de la visita de inspección, ya que los inspectores actuantes señalaron que se pudo constatar que el área inspeccionada se encontraba en su estado natural, sin aparente afectación por las actividades de extracción de material pétreo, así como tampoco se observó amontonamientos de material pétreo, ni rebajes en la zona federal, sin embargo, tenemos que la Medida Correctiva número 4 claramente ordena que:

"4.- Se ordena al [REDACTED] que en caso de que no se someta a procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental o no obtenga la autorización de impacto ambiental, deberá proponer a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente las acciones de remediación y restauración del sitio que se deberán llevar a cabo en la Zona Federal [REDACTED] que comprende el área de los siguientes puntos de referencia (Datum WGS84) N 22° 16' 12.9" W 102° 11' 35.7" y N 22° 16' 14.6" W 102° 11' 38.1", con el objeto de las actividades que se lleven a cabo dejen la superficie afectada en el estado en el que se encontraba antes de su afectación, debiendo informar por escrito las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que deberán ser llevadas a cabo dichas propuestas, con la salvedad de que esta Procuraduría podrá aprobar o en su defecto modificar la propuesta más viable en pro del medio ambiente, para lo cual se otorga un plazo no mayor a (15) quince días naturales, contados a partir de que surta

Monto de multa: \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00007-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0045/2020

efectos la notificación de la presente resolución o la determinación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicha medida quedará supeditada y, en su caso, no será ejecutada si el [REDACTED] obtiene su autorización de impacto ambiental señalada en el numeral anterior.

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

En virtud de lo anterior, al no haberse sometido al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, debió proponer a esta Delegación las acciones de remediación y restauración del sitio que se deberían llevar a cabo en la Zona Federal del Arroyo Las Pilas, que comprende el área de los siguientes puntos de referencia (Datum WGS84) N 22° 16' 12.9" W 102° 11' 35.7" y N 22° 16' 14.6" W 102° 11' 38.1", con el objeto de las actividades que se lleven a cabo dejen la superficie afectada en el estado en el que se encontraba antes de su afectación, sin que ni al momento de la visita de inspección, ni en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo, haya presentado ante esta Delegación por escrito la propuesta de remediación, ni las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que deberían ser llevadas a cabo dichas propuestas, a fin de que esta autoridad aprobara o modificara la misma, ya que como anteriormente se mencionó, no obstante en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo conforme a derecho la notificación al C. [REDACTED] del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número PFPA/8.5/2C.27.5/0949/2018, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección no compareció en el plazo señalado.

Por lo anterior, las acciones y trabajos que el [REDACTED] menciona en su escrito de comparecencia llevó a cabo en [REDACTED] debieron ser informadas a esta autoridad antes de llevarse a cabo, lo cual no sucedió siendo el caso que el [REDACTED] procedió a llevarlas a cabo sin haber sido informadas y aprobadas por esta autoridad.

En razón de lo anteriormente expuesto y razonado, se concluye que la irregularidad por la cual se emplazó al presente procedimiento administrativo, consistente en que no dio cumplimiento a la Medida Correctiva con número 4 del CONSIDERANDO IX de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, en cuanto a que **no presentó ante esta Delegación la propuesta de las acciones de remediación y restauración del sitio que se debía llevar a cabo en la Zona Federal [REDACTED] que comprende el área de los siguientes puntos de referencia (Datum WGS84) N 22° 16' 12.9" W 102° 11' 35.7" y N 22° 16' 14.6" W 102° 11' 38.1", con el objeto de las actividades que se llevaran a cabo dejen la superficie afectada en el estado en el que se encontraba antes de su afectación, ni cumplió con la obligación de informar por escrito las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que deberán ser llevadas a cabo dichas propuestas**, se tiene que esta autoridad determina que **se subsana parcialmente la misma** en cuanto a haber realizado diversas acciones de remediación y restauración del sitio en la Zona Federal [REDACTED] que comprende el área de los siguientes puntos de referencia (DATUMWGS 84): N 22°16'12.9", W 102°11'35.7" y N

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00007-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0045/2020

000032

22°16'14.6", W 102°11'38.1", sin embargo, no se subsana ni se desvirtúa en lo que respecta a informar por escrito las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que deberán ser llevadas a cabo dichas propuestas.

V.- En cuanto al cumplimiento de la medida de urgente aplicación ordenada dentro del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.5/0949/2018, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, y notificado el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se determina lo siguiente:

Se tiene que de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el [REDACTED] no dio cumplimiento a la misma, ya que no compareció dentro del plazo otorgado.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, se subsanó parcialmente la misma, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] actualizó la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; susceptible de ser sancionada por esta autoridad de conformidad con el artículo 171 fracciones I, II incisos a), b) y c), III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; preceptos que establecen lo siguiente:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

...

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse

Monto de multa: \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00007-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0045/2020

además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."

Monto de multa: \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000033

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00007-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0045/2020

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:** En este sentido se que tiene que dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en una resolución administrativa, es una obligación importante además de encontrarse sujeto el inspeccionado a informar de dicho cumplimiento a la autoridad ordenadora, puesto que las medidas que tienen el carácter de corregir, como es el caso, son con el objetivo de que las irregularidades detectadas en la visita de inspección y no subsanadas ni desvirtuadas puedan corregirse o enmendar su camino al cumplimiento de la normatividad ambiental, razón por la que es importante que el inspeccionado haya dado cumplimiento a las mismas, ya que como es el caso el inspeccionado no compareció al presente procedimiento y durante la visita de inspección practicada se determinó que no dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, además de que las medidas correctivas ordenadas se encuentra encaminadas a que el inspeccionado corrija la forma en que desarrolla su actividad, puesto que a la fecha de emisión de la presente resolución no acredita mediante medios fehacientes dar cumplimiento a las referidas irregularidades.

B).- **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACCTOR.-** A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución ni de las que resulte de la totalidad de las constancias que conforman el expediente en que se actúa.

No obstante, se acredita que el [REDACTED] es propietario de la maquinaria con la que se realizó el aprovechamiento de material pétreo, actividad que evidentemente generó ingresos para el inspeccionado, con lo cual se traduce que cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad.

C) **LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] que permite inferir, en términos del artículo 170 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, que no es reincidente.

D) **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III,

Monto de multa: \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00007-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0045/2020

IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Además de que desde que fue notificada la resolución número PFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, tiene conocimiento de las medidas correctivas que le fueron impuestas para corregir las irregularidades detectadas en dicho procedimiento así como el término que tenía para haber realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, sin embargo, el inspeccionado no demostró interés por dar cumplimiento a la medida tres, ya que en el término al efecto otorgado presentó no documentación para acreditar el cumplimiento, por lo que el carácter intencional y negligente se encuentra debidamente acreditado en las constancias del presente procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO. El beneficio directamente obtenido está constituido por la no erogación económica, al no llevar a cabo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o bien, la restauración del sitio afectado en los términos planteados en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implica que se realizó en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- 1. Por no cumplir con la medida correctiva número 4,** ordenada en la resolución número PFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que no presentó ante esta Delegación la propuesta de las acciones de remediación y restauración del sitio que se debía llevar a cabo en la Zona Federal [REDACTED] que comprende el área de los siguientes puntos de referencia (Datum WGS84) N 22° 16' 12.9" W 102° 11' 35.7" y N 22° 16' 14.6" W 102° 11' 38.1", con el objeto de las actividades que se llevaran a cabo dejen la superficie afectada en el estado en el que se encontraba antes de su afectación, ni cumplió con la obligación de informar por escrito las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que deberán ser llevadas a cabo dichas propuestas, ni realizar en los términos planteados las acciones de remediación y restauración del sitio en la Zona Federal del [REDACTED], que comprende el área de los siguientes puntos de referencia (DATUMWGS 84): N 22°16'12.9", W 102°11'35.7" y N 22°16'14.6", W 102°11'38.1", actualizando la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; una vez acreditada la irregularidad cometida por el [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede

Monto de multa: \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

14

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00007-18

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0045/2020

000034

ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tienen sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado en relación a los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Monto de multa: \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00007-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0045/2020

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000035

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00007-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0045/2020

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley antes citada, se impone al C. [REDACTED] una **multa total** por la cantidad de **\$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

[Firma]

Monto de multa: \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

17 *[Firma]*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00007-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0045/2020

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, cuyo domicilio se señala al calce, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de

Monto de multa: \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000036

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00007-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0045/2020

cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

[Firma]

Monto de multa: \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

19

[Firma]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00007-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0045/2020

- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al [REDACTED] por si o a través del [REDACTED] en calidad de persona autorizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio señalado para

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000037

INSPECCIONADO: [REDACTED]

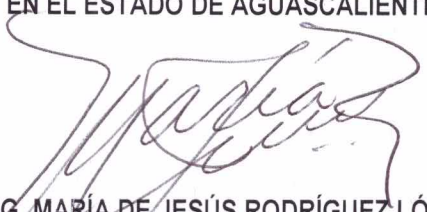
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00007-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0045/2020

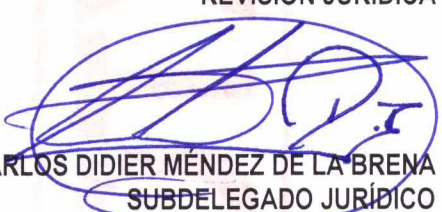
oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] en el Estado de Aguascalientes.

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19 de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 83 segundo párrafo, 84 y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ.

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.

21

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43